



Santiago, trece de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 3 de octubre de 2023, Alta Ortodoncia Juan Pablo Fuentes Contreras E.I.R.L., ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 22, 54, 54 bis, 160 N° 7, 161, 162, 168, 171, 172, 420 letra a), 421, 423 y 425 a 462, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-26-2023, RUC 23-4-0487162-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quillota;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza del control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, según se tiene de la certificación que se acompaña a fojas 17, expedida con fecha 27 de septiembre de 2023 por el Sr. Secretario del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, se sustancia ante dicho Tribunal la causa RIT O-26-2023, en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, recargo legal, nulidad del despido, daño moral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales. De acuerdo a dicho instrumento, se encontraba fijada audiencia de juicio oral para el día 6 de octubre de 2023.

Verificada la sustanciación del anotado proceso laboral en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, en la audiencia de 6 de octubre de 2023 se produjo conciliación entre las partes, a lo que se resolvió por el Tribunal lo siguiente:



*“Téngase presente conciliación a que han llegado las partes la que tiene mérito de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales y se le da su aprobación; disponiéndose la suscripción del texto tal cual lo dispone el artículo 453. N° 2 del Código del Trabajo. Instrumento que será firmado únicamente por la Juez mediante firma electrónica avanzada. Las partes quedan notificadas personalmente de todas las resoluciones dictadas en la presente audiencia. Archívense estos antecedentes en su oportunidad”;*

7°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación de acuerdo a lo previsto en el artículo 453 N° 2 del Código del Trabajo, operando la institución de la conciliación en la gestión que se ha invocado (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°). Por esta razón, la impugnación de la parte requirente a diversas disposiciones del Código del Trabajo no puede surtir efectos en una gestión que no se encuentra pendiente en tramitación, y debe declararse consecuentemente la inadmisibilidad del requerimiento deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 14.791-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**4A48D980-5C4E-4A38-A168-206787C7932C**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.